

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

**EDICTO No. 01**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2019-00097-00

**M. PONENTE :** LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO  
**CLASE DE PROCESO:** ANULACION DE LAUDO ARBITRAL  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN YESIT HOYOS ÁVILA  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.  
**F. DE LA PROVIDENCIA:** ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

**HANNIA MELISSA GUERRERO LOPEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**HANNIA MELISSA GUERRERO LOPEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

Patricia Borne  
Dic 19-2019  
H. 3:43

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.
RECURSO ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE: CRISTHIAN YESIT HOYOS AVILA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACION: 13001-22-05-000-2019-00097-00
OBJETO. Recurso interpuesto por la demandada
TEMA: Pago de comisiones de conformidad con lo establecido 127 de la C.C.T.V.

Cartagena De Indias D.T. y C., a los once (11) días del mes de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

### 1. OBJETO:

Resolver el recurso de anulación de laudo arbitral, interpuesto por ECOPETROL S.A y proferido por el Comité de Reclamos de Cartagena en contra de la sociedad ECOPETROL S.A, por solicitud instaurada por el señor CRISTHIAN YESIT HOYOS AVILA sobre el pago de las comisiones realizadas y las que se presenten a futuro, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

### 2. ANTECEDENTES

El señor CRISTHIAN YESIT HOYOS AVILA, en su condición de trabajador de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, presentó ante el Comité de Reclamos de Cartagena, solicitud para que se le pague el valor por las comisiones realizadas y las que se presenten a futuro, por los trabajos realizados en la Planta Sincé de la Empresa Ecopetrol S.A., todo ello de conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Mediante Acta No. 2010-40 del 29 de noviembre de 2010, se inscribió el comité ante el Comité de Reclamos de Cartagena, y mediante acta No. 2019-08 del 25 de febrero de 2019, se tuvo como procedimiento a aplicar para la presente reclamación, las disposiciones contempladas en la C.C.T.V.

Posteriormente, mediante acta No. 2019-12 se avocó el conocimiento y se abrió a la etapa probatoria. Mediante acta No. 2019-27 se realizó interrogatorio de parte solicitado por Ecopetrol S.A.

A folio 284 del expediente, se observa que el Comité de Reclamos de Cartagena, mediante acta No. 2019-41 del 17 de junio de 2019, resolvió desistir de una prueba (certificación por parte de la Coordinación de la Planta de Coveñas, del objeto de las comisiones realizadas a la Planta Sincé).

En acta del 26 de junio se dió traslado a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión, en un término de 5 días hábiles a partir del recibo de la comunicación. Luego, mediante acta No. 2019-49, del 16 de julio, después de haber recibido los alegatos por ambas partes, se nombró como ponente para que presentara el proyecto

del laudo, al árbitro JAIRO ALBERTO SABOGAL IBARRA, y se tuvo como fecha de entrega el 29 de julio de 2019.

## **2.1. CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL**

En ponencia presentada por el ponente JAIRO ALBERTO SABOGAL IBARRA, se resolvió absolver a Ecopetrol S.A. de la reclamación impetrada por el señor CRISTHIAN YESID HOYOS AVILA. Como fundamento de lo anterior, manifestó que en el caso de que el trabajador no incurriera en gastos de alojamiento, era costumbre dividir el valor del viático pactado en el artículo 127 convencional, de igual manera advierte que tiene implicaciones adicionales el no laborar la semana completa. El anterior análisis, lo hizo basándose en el "Reglamento de viajes para funcionarios" y en el "Reglamento de viajes". Por lo anterior, arguyó que no se demostró que había gastos adicionales por el trabajador, por lo que no se podía conceder el pago del viático al 100% requerido por el reclamante.

Mediante Acta No. 9 de septiembre de 2019, el Comité de Reclamos de Cartagena, informó que se derrotó el proyecto presentado, por lo que se nombró de entre los árbitros mayoritarios al árbitro EDER PADILLA ZAYAS, quien resolvió:

*"PRIMERO: Condenar a ECOPETROL S.A. a pagar al señor CRISTHIAN YESID HOYOS AVILA los siguientes valores por concepto de viáticos: para el año 2008 un valor de \$678.3363 pesos; para el año 2009 un valor de \$700.956 pesos, para el año 2010 un valor de \$387.386 pesos, valores que deberán ser indexados al momento de verificarse el pago..."*

Como sustento de la anterior decisión, manifestó que la tarifa de los viáticos otorgados a los funcionarios de Ecopetrol en comisión y beneficiarios de la Convención Colectiva de trabajo, es la establecida en el artículo 127 de la dicha convención vigente para los años 2009-2014, por lo que se concedió el reclamo pretendido, ordenando el pago de viáticos en una tarifa del 100%.

## **2.2. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO**

La apoderada de Ecopetrol en contra de la anterior decisión, interpuso Recurso de Anulación, el cual se concedió mediante acta No. 2019-82 del 01 de octubre de 2019, proferida por el Comité de Reclamos de Cartagena.

La apoderada de Ecopetrol, manifestó que no se acredita los elementos consecutivos del viatico, ni se pernoctaba en el sitio donde se desplazaba el señor Hoyos, tampoco habían gastos adicionales, por lo que tratándose de una Empresa que maja recursos públicos, no se puede realizar pagos que no se han causado. De igual manera, manifiesta que el Comité de Reclamos conoció de la reclamación en julio de 2010, por lo que la obligación se encuentra prescrita.

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

En el presente asunto, surgen los siguientes interrogantes:

- i) ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación del laudo de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial
- ii). ¿Desbordó su competencia el Comité de Reclamos de Cartagena al proferir el laudo de fecha 09 de septiembre de 2019, que concita la atención de la Sala?

En caso de que no se haya desbordado la competencia por parte del Comité de Reclamos de Cartagena, se procederá a realizar un estudio de fondo a lo solicitado por el reclamante CRISTHIAN YESIT HOYOS, en el sentido de determinar si le asiste el reconocimiento y pago del valor estipulado en el artículo 127 de la Convención Colectiva del Trabajo Vigente para el año 2010, respecto de las comisiones realizadas en la Planta Sincé de Ecopetrol S.A. y las que se presenten en el futuro.

### **3.2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:**

**i. ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación del laudo de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial?**

En sentir de la Sala los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo, así como los artículos 130 y SS del CPTSS, compilados por los artículos 172, 174, 175, 176, 177, 178, 192, 193, 194 y 195 del Decreto 1818 de 1998, de los conflictos jurídicos, éstos, en virtud de cláusula compromisoria o compromiso.

El 12 de julio de 2012, se expidió la Ley 1563 de ese mismo año, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que en su artículo 118, dispuso la derogatoria de los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998, que obligó a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a pronunciarse sobre la aparente derogatoria de los artículos del citado decreto en materia laboral y mediante la providencia de fecha 12 de marzo de 2014<sup>1</sup>, afirmó que este Decreto no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral consignado en las normas arriba citadas, ya que las normas propias, en materia sustancial y procesal, del arbitramento voluntario y obligatorio no fueron derogadas y por tanto son de forzosa aplicación en nuestro ámbito decisonal.

En apartes de la decisión, se enfatizó:

*“... Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.*

*Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje...”*

**ii. Competencia del Tribunal de Arbitramento voluntario y validez del laudo.**

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: “Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo”.

<sup>1</sup> Radicación N° 62867 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, AL2314-2014

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Laboral, si el fallo excede el término de diez (10) días deviene inválido y anulable.

En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta análogo en el presente caso, se instituyó<sup>3</sup>:

*“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.*

*El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.*

*Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).*

*Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.*

*Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.*

*Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.*

*De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu*

<sup>2</sup> Ministerio de Trabajo y cuando se trate de un Tribunal de arbitramento obligatorio

<sup>3</sup> Decisión 1 de febrero de 2017, y recordó las proferidas el 2 de mayo de 2012, Radicación N° 53128 y 207 de 2017.

*proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio..." (Negrillas fuera de texto).*

### 3.3. Del caso en concreto

En el presente asunto, se advierte que el recurrente interpuso el recurso dentro del término previsto en el art. 143 del CPTSS, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo y lo sustentó de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, esto es, indicó en forma precisa, las razones por las cuales considera que existe contrariedad del fallo arbitral de las normas constitucionales, legales, convenciones colectivas, laudos arbitrales vigentes.

Además, manifestó en su escrito que el Comité de Reclamos conoció de la reclamación en julio de 2010, por lo que a la luz del CST, la obligación se encuentra prescrita, dado que a la fecha de la presentación de la reclamación, han transcurrido más de 9 años.

En tal sentido, debemos analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible de folio 4 del expediente da cuenta que, el Comité de Reclamos de Cartagena se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 29 de noviembre de 2010, para efectos de inscribir el caso asignándosele el número de acuerdo al libro de registros.

Posteriormente, mediante Acta No. 2019-08 del 25 de febrero de 2019, se reunió el Comité a efectos de realizar el estudio de la reclamación, oficiándose a las partes para que manifiesten por escrito si les asiste el ánimo conciliatorio. Luego, mediante Acta No. 2019-12 del 5 de marzo del 2019, se avocó el conocimiento y se abrió a etapa probatoria.

A folio 61 y reverso, se decretaron las pruebas pertinentes y necesarias a juicio del comité. El 29 de abril de 2019, se realizó el interrogatorio de parte. Luego, a fecha 17 de junio del mismo año, se desistió de una prueba, consistente en la certificación por parte de la Coordinación de la Planta de Coveñas, del objeto de las comisiones realizadas por el reclamante a la Planta de Sincé.

En acta del 26 de junio se dió traslado a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión, en un término de 5 días hábiles a partir del recibo de la comunicación. Luego, mediante acta No. 2019-49, del 16 de julio, después de haber recibido los alegatos por ambas partes, se nombró como ponente para que presentara el proyecto del laudo, al árbitro JAIRO ALBERTO SABOGAL IBARRA, y se tuvo como fecha de entrega el 29 de julio de 2019.

En fecha 30 de julio de 2019, el Comité de Reclamos de Cartagena, programó audiencia de fallo para el 12 de agosto de 2019, y el 09 de septiembre del mismo año, se profirió laudo arbitral (Fol. 322 y ss).

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado no es válido, ya que al proferirse en la fecha indicada (09 de septiembre de 2019), más de nueve años después de vencido el término de ley, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 29 de noviembre de 2010, para ello, contaba hasta el 15 de diciembre de esa anualidad para decidir y por ello, para la fecha en que

se hizo, los árbitros carecían de competencia para decidir el reclamo del trabajador ante el fenecimiento del plazo legal.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo que les confiere la ley (10 días posteriores a la constitución del Tribunal), y la decisión debe ser declarada inválida y sin efectos jurídico, por haber sido proferida con ausencia total de competencia y en consecuencia se decidirá anular el laudo proferido el 09 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se:

**R E S U E L V E:**

- 1- ANULAR el laudo arbitral proferido el 9 de septiembre de 2019 por el COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA por solicitud del señor CRISTHIAN YESIT HOYOS AVILA, respecto del pago del valor estipulado en el artículo 127 de la Convención Colectiva del Trabajo Vigente para el año 2010, respecto de las comisiones realizadas en la Planta Sincé de Ecopetrol S.A. y las que se presenten en el futuro.
- 2- Sin costas en esta instancia.
- 3- Una vez ejecutoriada devuélvase al Comité de Reclamos de Cartagena de Ecopetrol SA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO  
Magistrado Ponente

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
Magistrado